Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA
Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2020-00077 ACCIÓN REIVINDICATORIA
PARTES: MARTHA ESTHER GOMEZ BARRAGAN contra WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO

Procede el despacho a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 17 de septiembre del 2020, MARTHA ESTHER GOMEZ BARRAGAN actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra WALTER GERMAN GOMEZ BAQUERO, con el fin de proponer Acción Reivindicatoria sobre el inmueble SANTA HELENA - LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Chimbe, fracción de Las Mesitas del Municipio de Albán Cundinamarca.

Encontrándose reunidas las exigencias legales del caso este despacho admitió la demanda mediante Auto del día 16 de octubre del 2020.

La parte demandada se notificó personalmente del Auto Admisorio de la demanda el día 18 de noviembre del 2020, por lo cual, en el término de contestación, actuando mediante apoderado judicial, propuso como excepción previa la consagrada en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P. ” Ineptitud De La Demanda

por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", refiere el apoderado de la parte demandada que se presenta esta causal en el entendido a que no se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P.

> *ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*
>
> *Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*
>
> *Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*
>
> *En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*
>
> *En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

Señala la parte demandada que el demandante no realizo la identificación clara del bien objeto del proceso, que no se encuentra particularmente determinada la cuota parte que le corresponde a la actora.

Por otro lado, refiere que en la demanda se está solicitando el 100% del inmueble a reivindicar por la parte demandante y no el porcentaje correspondiente como cuota parte.

Todo lo anterior, la parte demandada, lo estructura respecto a la sentencia del Tribunal Superior de Pereira Civil-Familia, providencia del 28 de agosto de 2018, Reivindicatorio

(Agrario), proceso 66001-31-03-004-2012-00164-01, Mg. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

Con el escrito de excepciones no se allegaron pruebas.

Del escrito de excepciones previas realizadas por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las mismas o pida pruebas, de acuerdo al artículo 101 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte actora guarda silencio a la misma.

Excepción que refiere para el caso a ineptitud de la demanda, sin embargo, otorgado el término para contestar la excepción previa prevista el apoderado de la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas han sido previstas por el legislador como un medio de defensa del demandado las cuales no van en contra de las pretensiones, sino que tienen por objeto cimentar las bases procedimentales, con el fin de someter a consideración del juez los vicios de forma contenidos en la demanda, previendo además la ocurrencia de posteriores causales de nulidad.

En tal sentido las excepciones previas son enumeradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Téngase claridad que las excepciones previas no se deben enfocar contra las pretensiones de la demanda, si no su fin se estructura en prevenir nulidades.

En el presente caso se propuso como excepciones previas para advertir la ineptitud de la demanda consagrada en numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

> *Numeral 5*
>
> *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Téngase en cuenta lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia 467 del 13 de mayo de 1997, MP. Rafael Romero Sierra, donde se pronunció en los siguientes términos respecto al tema,

> *"2. Puestas en ese orden las cosas, débese acometer que el legislador para proteger el derecho de dominio instituyó la acción reivindicatoria, por la cual habilitó al propietario de una cosa singular desprovisto de la posesión, para procurar su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo (artículo 946 del C.C.). Igualmente, estatuyó que la aludida acción puede ejercitarse para reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (artículo 949 Ibídem).*
>
> "Significa, entonces, que no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si

> se tratase de un cuerpo cierto. *Así, lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que "no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada" (G.J.XCL. Pág.528).*
>
> (subrayado fuera del texto)

En cuanto a la excepción propuesta por la parte demandada, se aclara que la misma se encamina a atacar las pretensiones de la demanda de forma directa, omitiendo el objeto de las excepciones previas, de lo cual es evitar nulidades futuras en el proceso.

Ahora bien, la parte demandada trae a colación los presupuestos de la acción, de igual forma, la falta de identificación del bien inmueble, aclarando por parte del este Despacho, que lo relacionado e identificado por la parte demandante como inmueble objeto del proceso a reivindicar, es la finca Santa Helena La esperanza, aspectos que serán de estudio al momento de proferir fallo que en derecho corresponda y no como base de estudio de excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" conforme lo antes señalado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Juzgado Promiscuo Municipal Alban Cundinamarca JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, **18 de marzo del 2021**
Notificado por anotación en **ESTADO Nº 19** de esta misma fecha.

Deccy Liliana Rico P.
DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria